



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2018-00187
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MARIELLA DUQUE OCAMPO
OPOSITOR: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

En el presente asunto, **MARIELLA DUQUE OCAMPO**, promueve demanda en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, con la finalidad de obtener la reliquidación y pago de las cesantías.

Pues bien, analizado el escrito introductorio, este despacho observa que no es posible en este momento dar trámite a la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Capítulo III de la Ley 1437 de 2011, consagra los requisitos que deben reunir las demandas, y para el efecto el artículo 162 dispuso:

“Artículo 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Así mismo, el artículo 166 ibídem, señaló que la demanda debe venir acompañada, entre otros, de la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, de los documentos y pruebas anticipadas que

se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, y las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Dicho precepto debe entenderse concordante con el art. 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Visto esto y al realizar una revisión de tales requisitos, se pudo establecer que la demanda y los anexos, no cumplen con la totalidad de los mismos, como se indica a continuación:

1. De la demanda y sus anexos en el medio magnético

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es menester que **la demanda y los anexos de la misma se encuentren integrados al expediente en medio magnético**, con el fin de surtir las notificaciones personales a la Entidad demandada, al Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo anterior, en razón a que si bien se encuentran los archivos de la demanda en el medio magnético, estos se encuentran en formato IMG o JPEG, y no en formato PDF, lo que hace imposible por los recursos técnicos del Despacho, realizar la notificación por correo electrónico y enviar cada uno de estos archivos, por cuanto son más de 70 imágenes que tienen un peso superior a 1000 KB, lo que ocasiona que no se pueda enviar la notificación por el peso de cada imagen, teniendo en cuenta que el correo electrónico de notificaciones judiciales solo permite el envío de archivos adjuntos que en su peso total no superen el máximo autorizado de 13 MB y el peso total de las imágenes enviadas por el Profesional del Derecho en el medio magnético es de 128 MB; por ello se deberá cumplir a cabalidad con este requisito.

2. De la estimación razonada de la cuantía.

El artículo 155 de la ley 1437 de 2011, señala los asuntos sobre los cuales tienen competencia los Juzgados Administrativos en primera instancia, refiriéndose en el numeral 2º específicamente a los de carácter laboral, preceptuando lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que para la fecha de presentación de la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente aprobado por el Gobierno Nacional es de \$781.242, luego entonces, al realizar la operación matemática, tenemos que los 50 S.M.L.M.V. determinados en la norma precitada, equivalen a la suma de \$39.062.100,00.

En relación a la estimación razonada de la cuantía, la parte actora la estima en **\$122.620.361** al momento de radicar la demanda, desbordándose de la competencia por parte de este Estrado Judicial. Sin embargo, se observa que en la misma se tazó desde el año 1984 hasta el año 1999, con los intereses de mora.

Recuérdese que la cuantía debe calcularse desde cuando se causaron los derechos y hasta la presentación de la demanda **sin que supere los tres años**, y sin tomar en cuenta **los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios**, que causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Por consiguiente la demanda presentada por el apoderado de la accionante, no será admitida hasta tanto no sea presentada en debida forma y bajo los lineamientos de la Ley 1437 del 2011, 1450 del 2011 y 1564 del 2012, normas vigentes en materia Contenciosa Administrativa.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

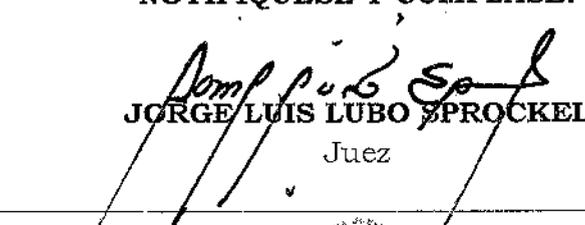
R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR LA DEMANDA instaurada por **MARIELLA DUQUE OCAMPO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Juez

EV


JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **16 DE JULIO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA

